León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0900/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“La Resolución Administrativa contenida en el expediente VO/049/2017, de fecha 20 de junio de 2017.”*

Como autoridad demandada señala al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas en los incisos A y B del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas en ese momento dada su naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere al actor para que presente la documental privada consistente en la comparecencia ad cautelam, respecto de la visita de inspección de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de enviar el expediente a la Tesorería Municipal para que no inicie el procedimiento administrativo de ejecución. -----------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento a la suspensión concedida en la presente causa administrativa.--------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene al actor por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, exhibiendo copia de la documental privada denominada “comparecencia ad cautelam”, misma que se tiene por desahogada en ese momento como prueba de su parte. -------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas la documental en copia certificada admitida en su escrito de contestación. --------

Además de lo anterior, por acuerdo de esta misma fecha, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordena la devolución de la documental original a la parte actora y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 23 veintitrés de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se acredita con la resolución de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, relativa al expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, documento que obra en copia certificada en el sumario, aportado por ambas partes, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo sostiene: *“[…] al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado por esta autoridad señalada como responsable, no ocasionándole ningún agravio por parte de esta autoridad, pues la resolución de calificación de la que se duele fue emitida por el suscrito en alcance de las atribuciones que me confieren los ordenamientos legales como más adelante detallare, debiendo sobreseerse inmediatamente el juicio respecto al suscrito. […]*. ------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en razón de que el artículo 261 fracción I, del Código de la materia dispone: ----------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Así mismo, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante. ----------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acude a impugnar la resolución de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, relativa al expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, la cual está dirigida al ciudadano (…), en la que se impone una sanción pecuniaria por la cantidad de $1,509.08 (Mil quinientos nueve pesos 08/100 moneda nacional), por lo tanto, al estar dirigida a él la resolución que impugna es que le otorga interés jurídico para demandar su nulidad a nombre propio, pues la misma afecta su actuar, así como su patrimonio. -------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de la demanda y los motivos expresados en la misma, se desprende que el actor se duele de la resolución administrativa de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, al ciudadano (…) dentro del expediente número VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), por la cual se le impone una sanción pecuniaria por la cantidad de $1,509.08 (Mil quinientos nueve pesos 08/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior el actor lo considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales el actor señala: ------------------------------------------------

*TERCERO. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que tiene su fundamento el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conceden a quienes promueven un proceso de demanda administrativa, un Derecho Subjetivo (de Legalidad; Seguridad Jurídica; de Exacta Aplicación de la Ley; de adecuada y suficiente motivación y fundamentación) que el Estado en la Sociedad (Estado de Derecho) están interesados en que la autoridad demandada que despacho el acto combatido los cumpla; los respete y observe. Así mismo, […].*

*Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:*

*[…].*

*La autoridad demandada que me despacha y expide el acto combatido, no cumple y no obedece la ley. No acata y no observa los preceptos que se señalan como quebrantados. […]*

*Para demostrar y evidenciar la violación y atropello que reclamo. Para poner de manifiesto y hacer ostensible la transgresión y desacato que reprocho […]*

*Así mismo, niego lisa y llanamente que en el sitio (donde supuestamente se llevaron a cabo las actividades que la autoridad me imputa) se haya ocasionado algún tipo de daño a los arboles de la especie Hule y Eucalipto, toda vez que anteriormente a la compra del predio dichos ejemplares arbóreos se encontraban afectados en las raíces, por lo que únicamente se procedió al retiro de los mismos. Retiro que en ninguno de los ordenamientos legales (587 y 581) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato es sancionable. […]*

Por su parte, la autoridad demandada señala lo siguiente:

*“[…], es inoperante el tercer concepto de impugnación, toda vez que esta autoridad emitió en fecha 20 de junio de 2017, la resolución administrativa en que se impuso una sanción económica por el monto de $ 1,509.08 […] equivalente a 20 Unidades de Medida y actualización el cual es de […], por infringir el articulo 584 fracción I incisos a) e i), del Reglamento […]*

*Así mismo pido a usted C. Magistrado declare la validez y legalidad de la resolución multicitada, toda vez que como se desprende del cuerpo de la presente contestación demanda, se demostró que el procedimiento administrativo de inspección se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable […]*

*En esa tesitura cabe resaltar que los artículos […], cuyas disposiciones son de orden público e interés social, además de ser de observancia obligatoria en toda la República Mexicana y atendiendo al principio* ***pro persona,*** *tienen como prioridad que se garanticen derechos fundamentales de personas […]*

*Así mismo atendiendo al principio* ***PRO PERSONAE,*** *el cual es un criterio hermenéutico que informa que debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, […] esta autoridad considera que es* ***PRIORITARIO GARANTIZAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.***

*Cabe mencionar que la sanción, emitida por esta autoridad; quien ahora la impugna, deriva del incumplimiento a lo establecido por el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato.*

*Por lo que señala la parte actora que el acto que por este medio pretende anular, carecen de una debida fundamentación y motivación, al respecto esta Dirección llevo a cabo la calificación de la misma, lo anterior se puede apreciar toda vez que la resolución administrativa se fundamentó en lo preceptuado por el Reglamento […]*

*En este orden de ideas y una vez que el ahora actor encuadro su conducta con lo preceptuado por el Reglamento […], es que se hace acreedor a la sanción que legalmente esta autoridad le impuso mediante el procedimiento de origen. […]*

*En conclusión, derivado de lo anteriormente expuesto y fundado es de considerarse que los elementos que se tomaron en cuenta para adecuar la conducta con el supuesto jurídico previsto por el reglamento sancionador, fueron suficientes para tener por cumplida la debida motivación en la emisión del acto que errónea y dolosamente pretende invalidar mi demandante […]*

Bajo tal contexto, una vez analizado el acto impugnado se determina que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: --------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

De acuerdo a lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en el sumario se desprende que el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, emitió la orden de inspección bajo el expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), en fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a efectuarse en el establecimiento ubicado en calle Chiapas, número 103 ciento tres de la colonia Bellavista de esta ciudad de León, Guanajuato, inspección que se llevó a cabo pero en el domicilio ubicado en calle Tabasco, números 314 trescientos catorce y 316 trescientos dieciséis señalado, levantándose acta de ello, desprendiéndose la intervención del actor, (…). --------

En fechas 15 quince y 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el actor(…) firma y presenta escritos ante la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, informando, en el primero, respecto de la tala de árboles y en el segundo sobre diversos aspectos y condiciones del inmueble inspeccionado. ---------------------------------------------------

En fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dicta acuerdo en el expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), para llevar a cabo el emplazamiento al ciudadano (…), notificándolo el día 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número DGGA/IVA/168/2017 (Letras D G G A diagonal letras I V A diagonal ciento sesenta y ocho diagonal dos mil diecisiete) de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. --------

En fecha 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el actor (…) presenta escrito ante la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental anexando copia simple de la Constancia de Exención de Impacto Ambiental con número de expediente MIA-45-2017 (Letras M I A guion cuarenta y cinco guion dos mil diecisiete) a favor del ciudadano (…). ------------------------------------

Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, acuerda el escrito presentado por el actor, mediante el cual revoca la personalidad jurídica de su autorizada. ---------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada emite la resolución administrativa ahora impugnada en la que sanciona al **ciudadano** (…) por realizar la tala de los ejemplares arbóreos de la especie hule y eucalipto que se localizaban en el interior del inmueble ubicado en calle Tabasco, números 314 trescientos catorce y 316 trescientos dieciséis, de la colonia Bellavista de esta ciudad de León Guanajuato, con motivo de no contar previamente con el Permiso Ambiental. ------------------------------------------------------------------------------

De lo anterior, se desprende evidentemente que a quien se le impone la sanción es a persona distinta a la que inicialmente se le instauro el procedimiento que se resuelve (…)**,** parte actora de la presente causa administrativa, sin embargo, en el Considerando Quinto de dicha resolución se le requiere a (…), lo siguiente: -----------

1. *La Autorización o Constancia de Exención en materia de evaluación de impacto ambiental respectiva, que lo faculte al* ***C.*** (…)*para llevar a cabo la* ***construcción de una guardería*** *en una superficie aproximada de 856 metros cuadrados en el inmueble ubicado en calle Tabasco números 314 y 316 de la colonia Bellavista de esta ciudad.*
2. *La Autorización en materia ambiental que lo haya facultado para realizar la tala de los ejemplares arbóreos de la especie hule y eucalipto que se localizaban en el interior del inmueble.*

En ese sentido en el Resolutivo Primero de dicha resolución la demandada señalo lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

***PRIMERO.-*** *Con fundamento en el artículo 587 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato, se le impone al* ***C.*** (…)*una multa por el monto de* ***$ 1,509.08 (Mil quinientos nueve pesos 09/100 M/N),*** *equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización que es de 75.49* ***(setenta y cinco punto cuarenta y nueve) vigente en el Estado de Guanajuato;*** *lo anterior con apoyo de los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución que se pronuncia por violentar lo dispuesto en los artículos 284 fracción I inciso a) e i) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato; por realizar la tala de los ejemplares arbóreos de la especie hule y eucalipto que se localizaban en el interior del inmueble ubicado en calle Tabasco número 314 y 316 de la colonia Bellavista de esta ciudad de León Guanajuato, sin contar previamente con el Permiso Ambiental.*

Luego entonces, y derivado de lo anterior, se considera que le asiste la razón al actor con base en los siguientes razonamientos: -----------------------------

El actor refiere en el hecho número 2 dos de su escrito inicial de demanda lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

*“El artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato otorgan y conceden al suscrito las garantías constitucionales: a) De seguridad jurídica; […]*

*Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:*

*VI. Estar debidamente fundado y motivado…*

*El proveído de multa que se reclama y demanda molesta al suscrito, por conductas y actuaciones que corresponden y pertenecen a una distinta persona denominada* (…)***.***

*El proveído de multa que se reclama y demanda castiga y demanda a mi persona, por quebrantamientos; inobservancias y desobediencias que cometió la persona denominada* (…)

De lo anterior, se desprende claramente que la autoridad demandada sanciona al ciudadano (…)**,** persona diversa a la que inicialmente se le instauro un procedimiento administrativo de inspección siendo el ciudadano (…)**,** parte actora de la presente causa administrativa, en tal sentido existe un error en la identidad de la misma, por lo que existe una carente motivación por la autoridad administrativa demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la resolución impugnada esta indebida e insuficientemente fundada y motivada ya que la demandada sanciona al ciudadano(…) persona física distinta a la que originalmente se le instauro el procedimiento administrativo con número de expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), ciudadano(…)**,** quien realizo la construcción de una guardería en el inmueble ubicado en calle Tabasco, números 314 trescientos catorce y 316 trescientos dieciséis, de la colonia Bellavista de esta ciudad, por lo anterior se desprende que no existe identidad jurídica en la persona que trata de encausar la sanción económica de la autoridad. -----------------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

COSA JUZGADA, IDENTIDAD JURÍDICA COMO ELEMENTO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en armonía con la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "[COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=913107&Clase=DetalleTesisBL).", la hipótesis jurídica a que se contraen aluden exclusivamente a la identidad en las relaciones jurídicas resueltas, o sea, entre las cosas, las causas y las personas de las partes litigantes, así como a la calidad con que éstas figuran, mas no así a una identidad material de la cosa que se controvierta, por ser esto último un aspecto distinto a la identidad jurídica a que se ha hecho mérito. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV noviembre del 2001. Tesis: Aislada, Página: 498.

Amparo directo 355/2001. Alberto Rosas Bautista. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con el número 165, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134.

Por otra parte, cabe resaltar que la autoridad demandada en la resolución administrativa de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ahora impugnada, señala como fundamento de la sanción el artículo 584 fracción I incisos a) e i) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato, el cual dispone: ------------------

***Artículo 584.*** *Constituyen infracciones a este Ordenamiento:*

1. *En materia de evaluación del impacto ambiental:*
2. *Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, estando obligado a contar con ella conforme a este Ordenamiento;*
3. *Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental; o*

De lo anterior se desprende que el artículo 584 fracción I incisos a) e i) del reglamento que invoca la demandada, no se configura al acto que supuestamente infringe el actor siendo “el haber realizado la tala de los ejemplares arbóreos de la especie hule y eucalipto que se localizaban en el interior del inmueble ubicado en calle Tabasco, números 314 trescientos cuatro y 316 trescientos dieciséis de la colonia Bellavista de esta ciudad de León Guanajuato, sin contar previamente con el Permiso Ambiental”, toda vez que del citado Reglamento para la Gestión Ambiental se desprenden los artículos 242 fracción I, así como el artículo 584 fracción III inciso l), los cuales disponen:

***Artículo 242.*** *En materia de protección al arbolado urbano está prohibido:*

1. *Talar, trasplantar, retirar o podar cualquier árbol o palmera ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;*

***Artículo 584.*** *Constituyen infracciones a este Ordenamiento:*

1. *En materia de arbolado urbano:*

*…*

1. *Talar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;*

En ese sentido, se advierte claramente que la demandada al emitir el acto impugnado al ahora actor, no fundo adecuadamente su actuación toda vez que no señalo los preceptos legales en que apoya su determinación, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice a la hipótesis normativa, es decir, debió precisar los artículos 242 fracción I, así como el artículo 584 fracción III inciso l) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo, consistente en la resolución de fecha en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan correctamente en ésta los artículos que se infringe, ni las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, ya que sólo precisa argumentos pro forma. ------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente el artículo que infringe ni se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, de la resolución administrativa de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, relativa al expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, de las cuales se desprende su derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía de la previa audiencia de los actos que afecten sus derechos, pretensión que queda satisfecha al declarase la nulidad del acto impugnado de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, respecto del pago de daños y perjuicios por la actuación de la autoridad demandada, cabe señalar que no se demostró su existencia y afectación al patrimonio del actor por lo que dicha pretensión, no formo parte del presente proceso, ni fue acreditado por parte del actor, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. ----------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución administrativa de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo número de expediente VO/049/2017 (Letra D letra O diagonal cero cuatro nueve diagonal dos mil diecisiete), por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; lo anterior conforme a lo expuesto y razonado en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------